

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°179/2017/P8838  
MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE  
PERTINENCIA AUMENTO DE VIAJES PARA  
ABASTECIMIENTO DE AGUA A PISCICULTURA**

**PUNTA ARENAS, MAYO 04 DE 2017**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N° 002/2012 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 03 de enero de 2012, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Piscicultura de Recirculación Río Hollemberg, XII Región" de Acuimag S.A.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Resolución Exenta N° 008/2012/P33266 del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 15 de enero de 2016, que resuelve que no es necesario el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental, los 8 nuevos puntos de abastecimiento de agua para la Piscicultura Río Hollemberg.
- 5.- La Resolución Exenta N° 262/2016/P19656 del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 12 de octubre de 2016, que resuelve que no es necesario el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental, la incorporación de un pozo para la extracción de agua y suministro la piscicultura Río Hollemberg y, que según el "Permiso de Escasa Importancia", C.C.P.N. Ordinario N° 12250/08/VRS, se encuentra ubicado en las coordenadas 51°54'16,61"S y 72°27'11,98"W.
- 6.- La Carta N° 81/17 de Doña Brenda Vera Soto, en representación de Acuimag S.A., de fecha abril de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA el 21 de abril de 2017.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante Carta N° 81/17 recepcionada el día 21 de abril de 2017, Doña Brenda Vera Soto, en representación de Acuimag S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Piscicultura de Recirculación Río Hollemberg, XII Región", calificado mediante Resolución Exenta N° 002/2012 de 03 de enero de 2012, consistente en aumentar los viajes para el traslado de agua hasta la piscicultura de Río Hollemberg.

El ingreso de agua no será mayor a 200 m<sup>3</sup>/día, utilizando camiones autorizados para dicho efecto y no más de siete (7) viajes diarios.

Los derechos de aprovechamiento de agua consuntivos que posee el titular y de donde provendría el agua, modificación que fuera resuelta por Resolución Exenta N° 008/2012/P33266 y de donde proveerá a la piscicultura son:

Ubicación de los Derechos	Sector	Resolución DGA	Fecha	UTM WGS 84/18	
				Este	Norte
Río Primero	Seno Obstrucción	6	09/07/2014	672.378	4.212.846
Río Blanco	Seno Obstrucción	20	20/11/2013	670.016	4.206.061
Río Primero	Seno Obstrucción	16	21/12/2005	672.322	4.212.742
Río Sin nombre	Estancia Mercedes al Norte	14	25/07/2014	649.642	4.263.554
Estero Sin Nombre	Estancia Mercedes al Sur	13	25/07/2014	649.810	4.263.516
Río Sin Nombre	Antes Estancia Mercedes	10	25/07/2014	650.197	4.263.624
Río Golondrina	Seno Obstrucción	22	22/12/2005	671.087	4.213.842
Río Dumestre	Dumestre	962	18/11/2002	676.749	4.262.006

- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*  
*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional considera que las modificaciones propuestas a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Piscicultura de Recirculación Río Hollemborg, XII Región” de Acuímag S.A., calificada mediante Resolución Exenta N° 002/2012 de 03 de enero de 2012, consistentes en aumentar el transporte de agua, utilizando camiones autorizados para dicho efecto a no más de siete (7) viajes diarios, constituyen cambios de consideración, porque existen impactos no evaluados en la Declaración de Impacto Ambiental, en lo que se refiere al riesgo para la salud de la población, por las emisiones que produce el aumento de los viajes y respecto de la posible alteración de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, debido al aumento del tránsito y transporte, susceptibles de provocar impactos ambientales que requieren ser evaluados.
- 6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Piscicultura de Recirculación Río Hollemberg, XII Región", informada mediante su Carta N° 81/17 de fecha abril de 2017, **requiere de ingreso previo y obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento, por constituir un cambio de consideración en base a lo razonado en el considerando 5 del presente acto.**

**SEGUNDO:** Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**KARINA BASTIDAS TORLASCHI**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Magallanes y Antártica Chilena



JMP/COB/P8838

Distribución

- Señora Brenda Vera Soto, Acuimag S.A.
- Dirección General de Aguas
- Servicio Nacional de Pesca
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA "Piscicultura de Recirculación Río Hollemberg" (717)
- Archivo SEA